

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 25/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00760	Ordinario	EDGAR SANCHEZ ANDRADE	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto de Trámite APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE Y OTROS	24/08/2023		
41001 31 05002 2019 00250	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	FERNANDO GORDILLO DUSSAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION. COMISIONA Y OTROS	24/08/2023		
41001 31 05002 2019 00310	Ordinario	YOLANDA BASTO BARRERA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	24/08/2023		
41001 31 05002 2019 00355	Ordinario	LAURA MARIA CORTES PINTO	ELECTRO J.C. S.A.S.	Auto de Trámite ABSTENERSE DE REALIZAR LA AUDENCIA PROGRAMADA ART. 80 CPTSS, SE FIJA NUEVA FECHA, LIBRAR OFICIOS	24/08/2023		
41001 31 05002 2020 00107	Ordinario	ELENA ZORAIDA NAVARRO RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite FIJA FECHA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	24/08/2023		
41001 31 05002 2020 00251	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto de Trámite ABSTENRESE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	24/08/2023		
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite ABSTENER A LO RESUELTO EN AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD Y OTROS	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00240	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00241	Ordinario	GLORIA ISABEL PEREZ BEDOYA	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00242	Ordinario	HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA	LIGIA MARIA PEREIRA VASGA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00243	Ordinario	MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00244	Ordinario	NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 31 05002 2023 00283	Otros asuntos	LAURA KATERINE VARGAS SANCHEZ	BENESSERE SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	24/08/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00284	Ordinario	EDINSON BALDOVINO GARCIA	AGROMINERALES Y ABONOS SAS	Auto admite demanda	24/08/2023		
41001 2023	31 05002 00286	Otros asuntos	DELFINA HORTA GARAY	AUTOVIA NEIVA GIRARDOT SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	24/08/2023		
41001 2023	31 05002 00287	Otros asuntos	ANGELICA RODRIGUEZ CASALLAS	AUTOVIA NEIVA GIRARDOT SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	24/08/2023		
41001 2023	31 05002 00288	Otros asuntos	YULEMI GARNICA PEREZ	AUTOVIA NEIVA GIRARDOT SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	24/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA25/08/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución de sentencia
Demandante: EDGAR SANCHEZ ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación: 41001-31-05-002-2009-00760-00

I. ASUNTO

Aprobación diligencia de remate y otros

II. CONSIDERACIONES

1. El pasado 10 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux 4X 4, con placa OZN 110, modelo 2007, numero de licencia de tránsito 0001591054, autoridad de tránsito Instituto de Tránsito y Transporte Departamental Huila, Rivera, fecha de matrícula 20/04/2007 Estado Licencia Activo, Nro. Serie 8XA33JV2579001533 Nro. Chasis 8XA33JV2579001533, carrocería doble cabina, clase camioneta, Servicio Oficial, color rojo, cilindraje 2500, tipo combustible Diésel.
2. El mencionado bien fue rematado por la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 29.000.000.00) m/l., a quien se le hizo la adjudicación correspondiente luego de diferentes posturas presentadas, y quien aportó prueba de la consignación realizada el día 11 de agosto de 2023, por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000.00) m/l., saldo del precio del remate, según obra en el pdf 085, pagina 3, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso, de lo cual da cuenta el reporte detallado de la consulta realizada en la plataforma del mismo banco (pdf 092).

Así también, allegó prueba de la consignación de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.450.000.00) m/l., realizada por concepto del impuesto de remate en el Banco Agrario de Colombia – convenio 13477 (pag. 4, pdf 085).

2.1. Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y la rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del CGP, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, se procederá a su

adjudicación

3. De otra parte, se ordenará al secuestre, señor EVER RAMOS CLAROS, hacer entrega del vehículo rematado a la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ, a quien se le oficiará.

4. Así también se advertirá a la rematante que cuenta con el término de diez días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las restantes deudas como impuesto del vehículo rematado¹.

5. En lo que tiene que con la solicitud de devolución del dinero cancelado por la rematante por concepto del valor adeudado por concepto de parqueadero del vehículo² adjudicado, se accederá a lo pedido, teniendo en cuenta que allega la factura electrónica FE 1500 del 21 de agosto de 2023 por valor de \$ 24.000.000.00 m/l., en consecuencia, se ordenará pagar a la rematante MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ el título Judicial No. 439050001120212 por valor de \$ 23.000.000.00 m/l., y el restante millón de pesos se obtendrá del fraccionamiento del título Judicial No. 39050001119715 por valor de \$ 6.000.000.00 m/l., de la siguiente manera:

\$ 1.000.000.00 m/l., que será entregado a la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ para completar el valor del parqueadero del bien adjudicado en remate y los restantes \$ 5.000.000.00 m/l., quedarán por cuenta del proceso.

6. Se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito allegado por la apoderada de la ejecutante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizado el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual se adjudicó a la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ, identificada con CC No. 10755267580 del vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux 4X 4, con placa OZN 110, modelo 2007, numero de licencia de tránsito 0001591054, autoridad de tránsito Instituto de Tránsito y Transporte Departamental Huila, Rivera, fecha de matrícula 20/04/2007 Estado Licencia Activo, Nro. Serie 8XA33JV2579001533 Nro. Chasis 8XA33JV2579001533, carrocería doble cabina, clase camioneta, Servicio Oficial, color rojo, cilindraje 2500, tipo combustible Diésel.

2º **LEVANTAR** el embargo y cualquier otro gravamen que afecte el bien antes relacionado.

¹ Art. 455, num. 7 CGP

² Pdf 095, pag. 3

3° **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo a la señora MARÍA FERNANDA DIAZ PEÑA, al secuestre EVER RAMOS CLAROS. Oficiese.

4° **ADVERTIR** a la rematante que cuenta con el término de diez días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las restantes deudas como impuesto del vehículo rematado³.

5° **INSCRIBIR** el remate y el presente proveído ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental Huila, Rivera

6° **EXPEDIR** a la rematante copia del acta de remate y del presente proveído, para dar cumplimiento al numeral anterior.

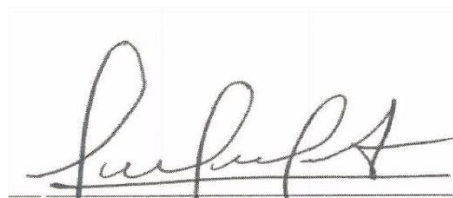
7° **ORDENAR** al secuestre, señor EVER RAMOS CLAROS, rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

8° **DEVOLVER** a la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ el valor del parqueadero, del bien rematado, por valor de \$ 24.000.000.00 según se motivó. Para el efecto, páguesele el título Judicial No. 439050001120212 por valor de \$ 23.000.000.00 m/l., y el restante millón de pesos se obtendrá del fraccionamiento del título Judicial No. 39050001119715 por valor de \$ 6.000.000.00 m/l., de la siguiente manera:

\$ 1.000.000.00 m/l., que será entregado a la señora MARÍA FERNANDA PEÑA DIAZ para completar el valor del parqueadero del bien adjudicado en remate y los restantes \$ 5.000.000.00 m/l., quedarán por cuenta del proceso.

9° **ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito allegado por la apoderada de la ejecutante obrante en el pdf 094.

Notifíquese y cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

Link expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220090076000?csf=1&web=1&e=Pn6ECD

vp

³ Art. 455, num. 7 CGP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución de sentencia
Demandante: CARLOS MAURICIO GARCIA PICO
Demandado: FERNANDO DUSSAN GORDILLO
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00250-00

I. ASUNTO

Reconocimiento personería, actualización liquidación del crédito, solicitud comisión, solicitud desembargo, solicitud títulos

II. CONSIDERACIONES

- Visto el poder otorgado por el demandante al abogado OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ (pdf 105 y 106), se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder allegado.
- Frente a la actualización del crédito, cuyo término de traslado venció en silencio (pdf 098 y 102) , mediante auto del 9 de septiembre se aprobó la siguiente, al 8 de septiembre del mismo año:

Capital	Int/mensual	Int/Diario	No. Días	Intereses	TOTAL
30.520.566,00	\$152.502.83	5.086.76	460.00	2.339.910.06	\$32.860.476.06
220.000.00	\$ 1.100.00	36.67	289	\$10.596.67	\$ 230.596.67
TOTAL					\$ 33.091.073

Ahora, tomando los intereses a partir del 9 de septiembre de 2021 a la fecha, 24 de agosto de 2023, por 677 días, los intereses legales a la fecha sobre el capital ascienden a la suma de \$ 3.450.366.96 m/l. Por el mismo tiempo, los intereses legales sobre el valor de las costas, asciende a la suma de \$ 24.825.59 m/l.

En total a la fecha la liquidación del crédito, a la fecha, asciende a la suma de \$ 36.310.843.02 por capital ejecutado y \$ 744.700.00 m/l. En resumen:

CAPITAL MAS INTERESES AL 24 DE AGOSTO DE 2023	\$ 36.310.843.02
COSTAS MAS INTERESES AL 24 DE AGOSTO DE 2023	\$ 255.322.26

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 36.566.165.28
---------------------------	------------------

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

3. Respecto de la solicitud de requerimiento a Bancolombia (pdf 096) se le colocará de presente la respuesta otorgada por la entidad según obra en el archivo 089, para el efecto, se le compartirá el expediente electrónico.

4. En cuanto al requerimiento pedido frente a la DIJIN (pdf 092, 094, 100, 101) no se hace necesario, al haber puesto a disposición el vehículo materia de embargoⁱ el pasado 20 de junio de 2023, el cual se encuentra en la Subestación de Policía de San Adolfo Jurisdicción del Municipio de Acevedo (pdf 104).

5. Por lo anterior, se ha de comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Acevedo Huila, (art. 39 CGP, aplicable por analogía en el Procedimiento laboral según el art. 145 CPTSS) para que adelante la diligencia de secuestro con las facultades que le otorga el art. 40 ibídem, compártase archivo del auto que decretó el embargo y de las comunicaciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, por medio de las cuales informó que se tomó nota del embargo, del presente auto y de los documentos allegados por la DIJIN al retener el vehículo. Para el efecto se ordenará librar el respectivo Despacho comisorio

6. En cuanto al incidente de desembargo, propuesto mediante apoderado por la señora LORENA CORONADO CAMARGO, se negará el trámite del mismo, pues este no es el momento procesal para su trámite teniendo en cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado la medida al estar pendiente la realización de la diligencia de secuestro del vehículo afectado con la medida cautelar, en la cual la interesada, podrá hacer la respectiva oposición conforme con el art. 596 del CGPⁱⁱ. Se advertirá que dicha diligencia se realizará por medio del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo Huila. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º **RECONOCER** personería Jurídica al abogado OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder aportado.

2º. **MODIFICAR Y APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito a 24 de agosto de 2023 por la suma de \$ 36.566.165.28 m/l.

3º. **COLOCAR** de presente a la parte ejecutante la respuesta otorgada por BANCOLOMBIA, según obra en el archivo 089, para el efecto, compártasele el expediente electrónico.

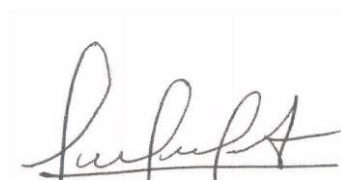
4º **NEGAR** el requerimiento a la DIJIN según se motivó

5º **COMISIONAR** al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA, para que adelante la diligencia de secuestro de la camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio

particular, color rojo, modelo 1996 con las facultades que le otorga el art. 40 ibídem, compártase archivo del auto que decretó el embargo y de las comunicaciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, por medio de las cuales informó que se tomó nota del embargo, del presente auto y de los documentos allegados por la DIJIN al retener el vehículo. Líbrese por secretaría el respectivo Despacho comisorio

6° **NEGAR** el trámite del incidente de desembargo propuesto mediante apoderado por la señora LORENA CORONADO CAMARGO, al no estar la medida cautelar recaída sobre el vehículo afectado, debidamente perfeccionada, advirtiéndole que la diligencia de secuestro se realizará en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, en la cual podrá hacer la respectiva oposición, según lo estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

Link expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220190025000?csf=1&web=1&e=XZVhuM

vp

ⁱ camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio particular, color rojo, modelo 1996

ⁱⁱ Aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	YOLANDA BASTO HERRERA
Demandado	COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA
Radicado	410013105002 20190031000

I ASUNTO

Fijar fecha audiencia.

II CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial visible a pdf 027 del expediente digital, que da cuenta de la no realización de las audiencias programadas dentro del asunto, con ocasión de incapacidad concedida al titular del Juzgado, se dispondrá fijar nueva hora y fecha para evacuar los actos procesales respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

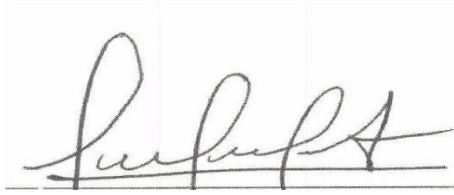
1°. SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19093678>

2° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramita en el juzgado.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Herminso', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

Enlace Digital Expediente: [41001310500220190031000-](#)

[Protocolo de audiencia.pdf](#)

adb



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ANDRÉS JARA CORTES Y OTROS
Demandado	ELECTRO J.C. S.A.S.
Radicado	410013105002 20190035500

I ASUNTO

Aplazar audiencia programada por cambio de titular del Despacho.

II CONSIDERACIONES

Se encuentra el asunto a la espera de audiencia del artículo 80 del CPTSS, programada para las 8:30 de la mañana del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y se surtiría en dicha forma de no ser porque se presentó cambio de Juez y quien fuera designado se posesionó hace un día, circunstancia que impide la sustanciación del proceso para la realización de la audiencia indicada, teniendo en cuenta que dentro del asunto ya se evacuó la audiencia del art. 77 del CPTSS.

Conforme a lo anterior y en aras de una adecuada preparación de la audiencia en la que se dictará el fallo de primera instancia, se dispondrá el aplazamiento del acto procesal referido, disponiendo que por secretaría se libren los citatorios de los testigos que fueron decretados como prueba a instancia de la parte demandante y a su vez, se le facilite a esta el acceso al video de la audiencia del art. 77 CPTSS, lo anterior en atención a las solicitudes visibles a pdf 036 y 037.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, programada para el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), con base en lo considerado.

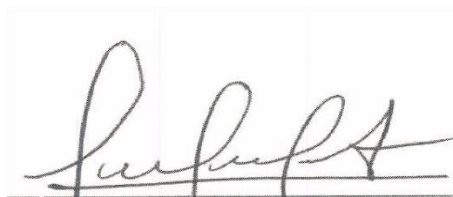
2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19093058>

3° ORDENAR a la secretaría librar los citatorios de los testigos que fueron decretados como prueba a instancia de la parte demandante y a su vez, se le facilite a esta el acceso al video de la audiencia del art. 77 CPTSS.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

Enlace Digital Expediente: [41001310500220190035500-](#)

[Protocolo de audiencia.pdf](#)

adb



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ELENA ZORAIDA NAVARRO RUIZ
Demandado	COLPENSIONES , AFP PORVENIR SA Y SKANDIA S.A.
Radicado	410013105002 20200010700

I ASUNTO

Fija fecha audiencia.

II CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial visible a pdf 035 del expediente digital, que da cuenta de la no realización de las audiencias programadas dentro del asunto, con ocasión de incapacidad concedida al titular del Juzgado, se dispondrá fijar nueva hora y fecha para evacuar los actos procesales respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

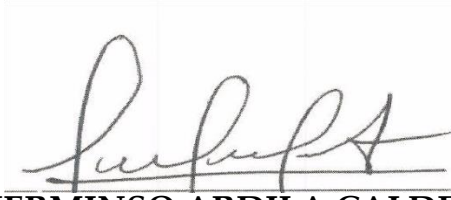
<https://call.lifesizecloud.com/19093678>

2° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramita en el juzgado.

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE para lo de ley.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Herminso', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

Enlace Digital Expediente: [41001310500220200010700-](#)

[Protocolo de audiencia.pdf](#)

adb

SUAZA	17-02-2020	1A51011	\$ 21.550.612
-------	------------	---------	---------------

SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Dra. DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de SUAZA (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. MOISÉS ORTIZ ALARCÓN, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; RECONOCER y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dicha suma de dinero producto de la factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionada de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.

TERCERO: Que se ordene la actualización de los valores descritos en el punto tercero, aplicando en la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTO. -Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

QUINTO. - Que se condene en costas a los demandados.”.

3.- La demanda no fue reformada por la parte demandante conforme indica la constancia secretarial visible a pdf 42A, la cual indica:

“(…) el 04 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda”.

4.- Mediante auto adiado 26 de agosto de 2022 se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SUAZA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial”.

5.- El proceso fue repartido el 13 de septiembre de 2022, siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, dependencia judicial que mediante auto del 18 de noviembre de 2022 avocó conocimiento del asunto y concedió diez días a la parte actora para que adecuara la demanda y el poder.

6.- Efectuado lo anterior por la parte demandante y cambiando en su totalidad las pretensiones, convirtiendo el asunto en un proceso ejecutivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva mediante auto del 03 de febrero de 2023³ declaró falta de jurisdicción y ordenó su remisión a este Juzgado.

III CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular, es preciso analizar la figura de la reforma de la demanda en las Jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria.

Así, el art. 173 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Jurisprudencia Unificación

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”(Negrillas del Juzgado).

³ Pdf 012 cuaderno Juzgado Administrativo

Asimismo, el art. 93 del CGP, estipula:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”(Negrillas del Juzgado).

De las pautas normativas citadas, resulta claro para este Juzgado que no es procedente sustituir la totalidad de las pretensiones cuando se efectúa reforma de la demanda, pues ello está prohibido expresamente tanto en la jurisdicción contenciosa como en la ordinaria.

Así las cosas, no se avista ajustado a derecho el proceder del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva en su proveído adiado 03 de febrero de 2023, en tanto a pesar de haber avocado el conocimiento del asunto con antelación como se detalló, **aceptó tácitamente** una reforma de la demanda para declararse carente de jurisdicción, sin tener en cuenta que aquella no procedía en tanto implicaba una sustitución total de las pretensiones formuladas en la demanda, mutando un proceso de índole declarativo a otro de estirpe ejecutiva.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no avocará conocimiento del asunto y se está a los argumentos expuestos en el auto adiado 26 de agosto de 2022 para considerar que carece de jurisdicción, disponiendo la devolución del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, previniendo a dicha autoridad, que en caso de persistir en la postura inserta en el auto del 03 de febrero de 2023, de entrada, se propone conflicto de jurisdicción por parte de

este Juzgado, por ende, el citado Despacho administrativo deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Por lo expuesto, se

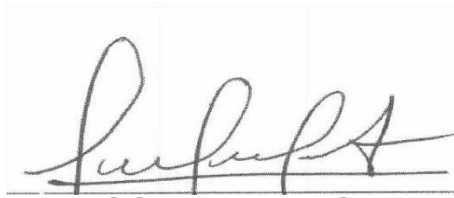
RESUELVE

1° ABSTENERSE de avocar conocimiento del asunto conforme a lo considerado.

2° DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, para que continúe conociendo del asunto.

3° De no ser aceptado el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se propone conflicto de jurisdicción, por ende, dicho Despacho deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para ser dirimido.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LINK DEL EXPEDIENTE: [41001310500220200025100](#)

LHAC



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ángel Andrés Casamachin Olaya
Demandado	Inversiones y Comercializadora Sánchez Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2021-00108-00

I ASUNTO

Resolver solicitudes de señalar fecha para audiencia, de remisión de documentación, de certificación del estado del proceso y aplicación de los art. 97, 372, 373 y 121 del CGP.

II CONSIDERACIONES

Las solicitudes elevadas por la parte demandante visibles a pdf 75, 77 y 78 del expediente digital, relativas a señalar fecha para audiencia, remisión de documentación, certificación del estado del proceso y aplicación de los art. 97, 372 y 373 CGP, ya fueron atendidas por el Despacho mediante auto adiado 05 de diciembre de 2022¹, por ende, el Despacho se está a lo allí resuelto.

De otro lado, frente a la solicitud de aplicación del art. 121 del CGP, es preciso remarcar que en materia laboral el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ señala que la aplicación analógica, **sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo**, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta el precitado precepto legal, se advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 del Código General del Proceso que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

¹ Pdf 072

Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo lo anterior suficiente para denegar la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

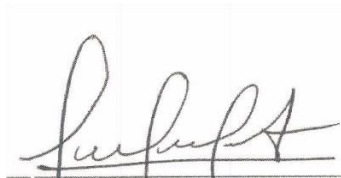
RESUELVE

1° ESTARSE a lo resuelto en el proveído de adiado 05 de diciembre de 2022, de conformidad con lo considerado.

2° DENEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora de aplicar la pérdida de competencia que regla el art. 121 del CGP según lo motivado.

3° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

Enlace del expediente: [41001310500220210010800-](#)

adb

ENLACE



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA
Demandados: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500 22023 00 240 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA contra COLPENSIONES; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
Juez

LHAC
20230024000

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024000](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024000)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GLORIA ISABEL PÉREZ BEDOYA
Demandados: EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicación : 41001310500 22023 00 241 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 18 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 18 de julio de 2023, porque se evidenciaron falencias en indicar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, la precisión de los extremos temporales en algunas de las pretensiones contenidas en el escrito inaugural y la identificación de la persona sobre la que versará el interrogatorio de parte solicitado.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 08 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por GLORIA ISABEL PÉREZ BEDOYA.

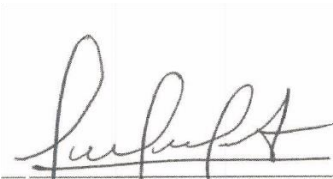
2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Garzón, y T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC

20230024100

Enlace expediente [41001310500220230024100](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA
Demandados: LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA Y JORGE
ELIECER CIFUENTES VARGAS.
Radicación : 41001310500 22023 00 242 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA contra LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA Y JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS.; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC
20230024200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024200](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024200)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARÍA ALEJANDRA MOTTA
CABALLERO
Demandados: EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicación : 41001310500 22023 00 243 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 18 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 18 de julio de 2023, porque se evidenciaron falencias en indicar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, la precisión de los extremos temporales en algunas de las pretensiones contenidas en el escrito inaugural y la identificación de la persona sobre la que versará el interrogatorio de parte solicitado.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 08 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO

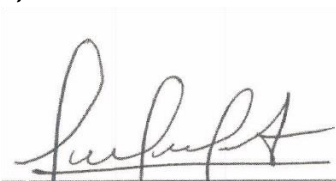
2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Garzón, y T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC

20230024300

Enlace expediente [41001310500220230024300](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL
Demandados: EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicación : 41001310500 22023 00 244 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 18 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 18 de julio de 2023, porque se evidenciaron falencias en indicar el lugar de ejecución del contrato de trabajo, la precisión de los extremos temporales en algunas de las pretensiones contenidas en el escrito inaugural y la identificación de la persona sobre la que versará el interrogatorio de parte solicitado.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 08 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL.

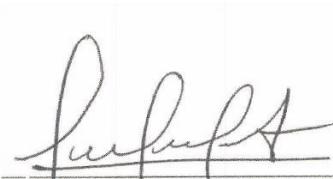
2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Garzón, y T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC

20230024400

Enlace expediente [41001310500220230024400](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : LAURA KATERINE VARGAS SÁNCHEZ
Demandado : BENESSERE S.A.S
Radicación : 41001310500 22023 00 283 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 12 de agosto de 2023 por valor de \$433.333, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria LAURA KATERINE VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía con número 1.010.000.186

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 12 de agosto de 2023 por valor de \$433.333, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria LAURA KATERINE VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía con número 1.010.000.186

2º ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LHAC



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDINSON BALDOVINO GARCÍA
Demandado	AGROMINERALES Y ABONOS S.A.S.
Radicado	41001310500220230028400

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

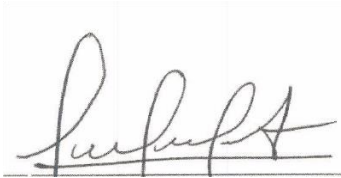
3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. IVÁN CAMILO DELGADILLO PÁEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifiquese y cumplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LHAC
20230028400

Enlace proceso [41001310500220230028400](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : DELFINA HORTA GARAY
Demandado : AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
S.A.S
Radicación : 41001310500220230028601

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$1.334.169); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **DELFINA HORTA GARAY** con C.C. 55.216.070.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$1.334.169); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **DELFINA HORTA GARAY** con C.C. 55.216.070.

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230028601](https://41001310500220230028601.cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADB

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : ANGELICA RODRÍGUEZ
CASALLAS
Demandado : AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
S.A.S
Radicación : 41001310500220230028701

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$2.550.426); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **ANGELICA RODRÍGUEZ CASALLAS** con C.C. 55.216.425.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$2.550.426); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **ANGELICA RODRÍGUEZ CASALLAS** con C.C. 55.216.425.

2° **ARCHIVASE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230028701](https://lito02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230028701)

ADB

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : YULEMI GARNICA PEREZ
Demandado : AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
S.A.S
Radicación : 41001310500220230028801

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$1.002.428); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **YULEMI GARNICA PEREZ** con C.C. 1.075.541.816.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$1.002.428); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **YULEMI GARNICA PEREZ** con C.C. 1.075.541.816.

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230028801](#)

ADB

[Escriba aquí]